

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-164. Sírvase proveer.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió RECHAZAR la presente demanda por CARECER DE COMPETENCIA y ordenó remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia.

Una vez realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas como **“g) Copias de comprobantes de giro de pago de salarios al demandante”** y **“h) Liquidación de prestaciones sociales por parte de NEXTELCO”** del acápite de pruebas, **NO SE ALLEGARON**, razón por la cual deberán incorporarse al plenario.

Frente a la clase de proceso, observa el Despacho que de los pedimentos y la situación fáctica se extrae que lo que se pretende es el trámite de un **PROCESO ORDINARIO**, razón por la cual deberá ser adecuado tanto el escrito genitor como el poder.

En cuanto al poder, evidencia esta judicatura que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 de la Ley 2213

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

del 2022<sup>2</sup>, en concordancia con el Radicado 55194<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido "**MEDIANTE MENSAJE DE DATOS**", situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario, tal como lo ordena la ya referenciada norma.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS SANABRIA**, contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEXTELCO SOCIEDAD ANONIMA - CI NEXTELCO SA**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 14 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**

<sup>2</sup> **LOS PODERES** especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

<sup>3</sup> **UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.